

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-2026-018

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	599-17	LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO	VSC 61	08/01/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	697-17	SOCIEDAD MARMATO ORO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	VSC 42	08/01/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

3	668-17	SOCIEDAD TINTINA RESOURCES S.A.S.	VSC 137	16/01/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEN- TRO DEL CONTRATO DE CONCE- SIÓN No. 668-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	--------	--------------------------------------	---------	------------	--	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 61 DE 08 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

El día 07 de marzo de 2003, MINERCOL y el Señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO, suscribieron el Contrato de concesión No. 599-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 12 hectáreas + 0417 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Manizales y Palestina, departamento de Caldas con una duración de 29 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre 2003 quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: dos (2) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante efectivo para la etapa de explotación.

Mediante la Resolución No. 0040681 del 25 de septiembre de 2013, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión total de derechos que le corresponden al señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO dentro del Contrato de Concesión No. 599-17 a favor del señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.253.585 la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 21 de noviembre de 2013, así mismo se aceptó el desistimiento de la cesión a favor del señor BERNARDO DUQUE RUIZ.

Con radicado No. 20169090009332 del 28 de junio 2016, el señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA, titular minero presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 599-17 a favor de la señora LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105.

Por medio de Auto GEMTM-0001782 del 22 de noviembre de 2016, Notificado por estado No. 075 del 13 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera concedió al titular, señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para que allegara el contrato de cesión de derechos y los documentos que acreditaran la capacidad económica de la cesionaria LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO según su calidad de persona natural independiente comerciante, no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 16 de enero de 2017, con radicado No. 20179090000382, fueron allegados los documentos solicitados en el Auto antes citado, como el contrato de cesión total de derechos fruto de la negociación entre el señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA y la señora LUZ DARY RAMIREZ DE BOTERO, el cual fue suscrito en el mes de enero de 2017 y los documentos para demostrar la capacidad económica de la cesionaria.

Por medio de Auto GEMTM-0000553 del 30 de marzo de 2017, notificado por estado 021 de 02 de mayo de 2017, la Autoridad Minera concedió al titular, señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No.599-17 y presente el valor de la inversión a cargo de la cesionaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Resolución 831 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con radicado No. 20179090008122 del 26 de mayo de 2017, la apoderada del titular del contrato de la referencia presentó la documentación soporte de obligaciones contractuales, como también el valor de la inversión a cargo de la cesionaria.

Mediante Resolución VCT-000321 del 02 de abril 2018 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA a favor de la Señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO.

Mediante Auto PARMA No. 241 de 02 de junio de 2022, suscrito por Gabriel Patiño Velásquez, en calidad de coordinador del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 023 del 33 de junio de 2022, que acogió el concepto técnico PARMA No. 179 de 11 de mayo de 2022, elaborado por el Ingeniero de Minas Alex Humberto Parada, se dispuso:

... "REQUERIR A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 30 de enero de 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022 numeral 2.2.1, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que sub-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE A LA TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la regalía para los minerales de arena y grava de río del trimestre IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” ...

Mediante Auto PARMA No. 256 de 05 de octubre de 2023, suscrito por Gabriel Patiño Velasquez, en calidad de coordinador del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 056 del 10 de octubre de 2023, que acogió el concepto técnico PARMA No. 176 de 13 de septiembre de 2023, elaborado por el Ingeniero de Minas José Juan Aguilar, se dispuso:

... "REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f de la Ley 685 de 2001, para que constituya y allegue la póliza minero ambiental de acuerdo con las indicaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 30 de enero de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre III de 2019 y II de 2022 para los minerales de arenas y gravas; además de la presentación del trimestre IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre II de 2022 para los minerales de arenas y gravas; además de la presentación del trimestre I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes trimestre IV del año 2020 de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes de los trimestres I, II, III y IV del año 2021 de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que presente los reajustes del trimestre I del año 2022, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 179 del 11 de mayo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2022 para los minerales de Arenas y gravas. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2023 para los minerales de Arenas y gravas. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” ...

Mediante Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024, suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, en calidad de Coordinadora del PAR Manizales, notificado mediante estado jurídico No. 039 del 28 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARMA No. 307 de 21 de junio de 2024, elaborado por el Ingeniero de Minas Juan Pablo Pérez, se dispuso:

... "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001 para que presente la Póliza Minero Ambiental, en esta ocasión por valor de veintinueve millones quinientos cincuenta mil noventa y seis pesos (\$29.550.096). Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 599-17 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre IV del año 2020, (I, II, III y IV) del año 2021 y I del año 2022. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO No PARMA No 241 del 02/06/2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre (II, III y IV) de 2022 y (I y II) de 2023. Requerido mediante AUTO PARMA No. 256 del 05/10/2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 17521 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d), de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías para los minerales de arena y grava de río del trimestre (III y IV) de 2023 y I de 2024. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 476 del 10 de octubre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas Luis Fernando García Morales, se concluyó:

- ... "REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No 599-17 por un valor a asegurar de TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 31.018.956) para la etapa de explotación.*
- INFORMAR al titular del contrato 599-17, que las pólizas o garantías deben ser firmadas y radicadas en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM.*
- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto No. AUT- 909-1585 del 24 de junio de 2024 y Auto PARMA N° 338 del 8 de mayo de 2025, con relación a la presentación de la modificación de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2020.*
- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a los incumplimientos de los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024, en relación a presentar los ajustes a los pagos de las regalías de los trimestres III de 2019 y II de 2020 para mineral de arenas y gravas.*
- REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio de 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre 2023.*
- REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre 2023.*
- REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre de 2023.*
- REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a los requerimientos realizados por AUTO No PARMA No 241 del 02 de junio de 2022 y AUTO PARMA No. 256 del 05 de octubre de 2023.*
- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a los incumplimientos de los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024, en relación a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023 y I de 2024.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *REQUERIR nuevamente al titular del Contrato de Concesión 599-17 para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023 y I de 2024, de acuerdo con los requerimientos realizados por Auto PARMA No 376 del 27 de junio de 2024.*
- *Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 599-17 para que diligencie en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2024; I y II de 2025.*
- *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 599-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...*

Después de consultar el Sistema de Gestión Documental–SGD- y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del Contrato de Concesión No 599-17, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 30 de enero de 2022; la renovación de la póliza fue requerida por última vez bajo causal de caducidad por medio del Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024.

Igualmente, se evidencia un grave y reiterado incumplimiento en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023, I, II, III y IV de 2024; I y II de 2025; como el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 599-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

... "ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta mis-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave” ...

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

...” CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹” ...

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

... “Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²” ...

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 35.2.4, 35.2.6 y 35.2.7 de la cláusula TRIGESIMA QUINTA del Contrato de Concesión No. 599.27, por parte de la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 241 de 02 de junio de 2022; Auto PARMA No. 256 de 05 de octubre de 2023 y Auto PARMA No. 376 de 27 de junio de 2024 en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) f) i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por ...” *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, es por no acreditar la constitución de la póliza minero ambiental; como tampoco el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; ni los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022, I, II, III y IV de 2023, I, II, III IV de 2024; I y II de 2025.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 28 de junio de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de agosto de 2024, sin que a la fecha la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **599-17**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 599-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **Trigésima Séptima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 599-17, otorgado a la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 599-17, suscrito con la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 599-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora LUZ DARY RAMÍREZ BOTERO, en su condición de titular del contrato de concesión N° 599-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.105, titular del contrato de concesión No. 599-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 232), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) el pago faltante del III trimestre del año 2019 para el mineral de Grava de río por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$455), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) el pago faltante del II trimestre del año 2020 para el mineral de Arena de río por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) el pago faltante II trimestre del año 2020 para el mineral de Grava de río por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 148), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de caldas -CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de palestina, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **599-17** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No 599-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ DARY RAMÍREZ DE BOTERO, en su condición de titular del contrato de concesión No 599-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 42 DE 08 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Sociedad KEDAHDA S.A. (ahora ANGLO GOLD ASHANTI) identificada con NIT 830.127.076-7, Representada legalmente por la Doctora LUISA FERNANDA ARANBURO identificada con C.C. No 41.793.395 de Bogotá, suscribió contrato de concesión con el Departamento de Caldas, Secretaría de Gobierno, el día 12 de diciembre de 2006, para la exploración y explotación de yacimientos de oro, plata, zinc, cobre, platino y molibdeno, sobre una extensión superficiaria de 1.929 hectáreas más 9.100 mt², ubicada en el municipio de Pacora, Departamento de Caldas, el cual obtuvo registro minero el día 27 de marzo de 2007.

Que mediante resolución No 1942 del 19 de junio de 2007, se autoriza la cesión total de derechos en favor de la Compañía Minera S.A, identificada con NIT 900039998-9 (ahora Minerales Andinos de Occidente S.A.)

Que mediante resolución No.1254 del 20 de marzo de 2012, se autoriza y se declara perfeccionada la cesión total de los derechos mineros derivados del contrato No. 697-17 de la cual es titular la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A, en favor de la Sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, identificada con Nit No. 900424317-4, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la Resolución No. 5330 de 2012, que fue notificada personalmente el 01 de octubre de 2013 al señor Hernán Rodríguez Domínguez, identificado con C.C. 79.590.600 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia (NIT 900.424.317-4). El acto administrativo adquirió firmeza el 2 de octubre de 2013, y con fecha de ejecutoria el 28 de agosto de 2025 toda vez que el interesado renunció expresamente a los términos para interponer recursos, agotando así la vía gubernativa. Mediante dicho acto, se decidió lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años en el contrato de concesión minera No. 697-17 para la exploración y explotación de yacimientos de oro, plata, zinc, cobre, platino y molibdeno, ubicado en el Municipio de Pacora Departamento de Caldas, cuyo titular es la Sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, con NIT No. 900424317-4, constituida mediante certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Jaime Alberto López Arango, identificado con C.C. 70.559.590."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 697-17 y las disposiciones de la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN EN EL CONTRATO 607-17", se tiene que el acto administrativo señaló:

(...)

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años en el contrato de concesión minera No. 697-17 para la exploración y explotación de yacimientos de oro, plata, zinc, cobre, platino y molibdeno, ubicado en el Municipio de Pacora Departamento de Caldas, cuyo titular es la Sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, con NIT No. 900424317-4, constituida mediante certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Jaime Alberto López Arango, identificado con C.C. 70.559.590.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la doctora ALBA NURY ARIAS HINCAPIE, identificada con C.C. No 43.749.725, portadora de la tarjeta profesional No. 131.277 CSJ, para actuar dentro del presente trámite, en nombre y representación del señor Jaime Alberto López Arango, en calidad de representante legal de la sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, conforme a poder especial amplio y suficiente, obrante en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la directora jurídica de la sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, doctora ALBA NURY ARIAS HINCAPIE, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, haciéndosele saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

(...)

De acuerdo a lo anterior, tras la revisión de la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, se constató que en su articulado omitió el párrafo que ordena remitir el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero para su correspondiente inscripción.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras sin modificar el sentido de la decisión, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a aclarar el error formal identificado en la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, **con el fin de proceder con la debida inscripción en el Registro Minero Nacional**, asegurando la coherencia entre el contenido del acto y los efectos jurídicos que de él se derivan.

De otro lado, es menester indicar que, la aclaración a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, puesto que los demás artículos de las Resoluciones en estudio, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CORREGIR** la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012 proferida dentro del Contrato de Concesión 697-17, en el sentido de adicionar el parágrafo al artículo primero, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años en el contrato de concesión minera No. 697-17 para la exploración y explotación de yacimientos de oro, plata, zinc, cobre, platino y molibdeno, ubicado en el Municipio de Pacora Departamento de Caldas, cuyo titular es la Sociedad Marmato Gold S.A. Sucursal Colombia, con NIT No. 900424317-4, constituida mediante certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Jaime Alberto López Arango, identificado con C.C. 70.559.590.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo y de la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, y para lo de su

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 5330 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 697-17

competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. ”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia de esta junto con la Resolución 5330 del 24 de septiembre de 2012, al Grupo de Registro y Catastro Minero para lo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARMATO ORO S.A. SUCURSAL COLOMBIA. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 697-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚPLASE)



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Monica Maria Rendon Velez

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva, Monica Maria Rendon Velez

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-
17**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 137 DE 16 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-
17 "**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de julio del 2006, la Gobernación del Departamento de Caldas y el señor MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA, suscribieron el **Contrato de concesión No. 668-17**, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 756 hectáreas y 1.306 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, con una duración de treinta (30) años contados desde el 22 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El día 29 de noviembre de 2016 mediante Auto PARMZ No. 374, suscrito por Gabriel Patiño Velásquez Coordinador PAR Manizales, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para metales preciosos y demás concesibles del **Contrato de concesión No. 668-17**, de conformidad con lo contemplado en el Concepto Técnico PARMZ 033 del 5 de junio de 2013.

Mediante Resolución No. 000812 del 10 de Agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección del valor del área del Contrato de Concesión No. 668-17, el cual se encuentra con un valor de 756 Hectáreas y 2265 metros cuadrados, y el valor correcto corresponde a 756,1306 Hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2018

El día 20 de agosto de 2021, mediante Resolución No VCT No. 000965, Suscrita Por ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO, Gerente de Contratación y Titulación, en la cual se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones derivados del **Contrato de concesión No. 668-17**, que le correspondían al señor MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.316.233, a favor de la sociedad TINTINA RESOURCES S.A.S NIT. 901.483.966-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 20 de septiembre de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-17

En este contexto, mediante radicado No. 20241003042362 del 08 de abril de 2024, el representante legal de la sociedad titular del **Contrato de concesión No. 668-17**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de terceros no autorizados que ejecutan actividades de explotación al interior del título minero, en dicha solicitud no se presentaron puntos georreferenciados, pero se manifestó:

"(...) 1. El día de ayer se realizó recorrido en parte del área correspondiente al contrato de concesión 668-17, y, en charlas con pobladores de la comunidad aledaña al título minero, nos informan del tránsito de volquetas cargadas con materiales de construcción, posiblemente provenientes de la finca conocida con el nombre de Tintiná, sin más datos.

2. Actualmente, no se cuenta con la autorización por parte de los propietarios de las fincas Tintiná, Porto Belo y el Porvenir, para que nuestros profesionales puedan ingresar a sus predios, razón por la cual no podemos verificar esta información.

3. Como titulares del contrato de concesión 668-17, manifestamos que no estamos realizando extracción de materiales de construcción dentro del área concesionada. En virtud de lo anteriormente enunciado, me permito solicitar a la autoridad minera, que sean protegidos los derechos de la sociedad TINTINA RESOURCES S.A.S., derivados del contrato de concesión 668- 17, del cual es titular, y , en atención a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, manifiesto que desconozco la identidad y domicilio de las personas que se encuentran perturbando parte del área del contrato de concesión 688-17, razón por la cual únicamente me permito informar que según información de pobladores aledaños al contrato de concesión, hace más o menos tres meses se observan volquetas cargadas de material pétreo proveniente de la finca Tintiná, se anexa a esta solicitud, copia del certificado de registro minero del título. Aunque se desconoce la identidad y residencia de las personas que perturban parte del área del nuestro contrato de concesión, es importante poner en conocimiento, que la sociedad RINCCO S.A.S., propietaria de las fincas Tintiná, Porto Belo y el Porvenir, tiene antecedentes de realizar actividades mineras sin licencia ambiental y contrato de concesión, razón por la cual fue objeto de imposición de una medida preventiva en caso de flagrancia por parte de CORANTIOQUIA, (expediente número CA4-2023-75), se anexa a este escrito, acto administrativo por medio del cual CORANTIOQUIA, inicia un trámite. (...)”

Mediante radicado No. 20249090415321 del 30 de julio de 2024, se dio respuesta a la solicitud de amparo administrativo, realizada mediante radicado No 20241003042362 del 8 de abril de 2024, y se requirió:

"(...) Se requiere so pena de desistimiento a solicitud de amparo administrativo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, para que complemente la solicitud indicando con claridad y precisión la fecha o época de los actos presuntamente perturbatorios, la ubicación precisa donde se desarrollan los actos de los que usted hace mención en la solicitud, toda vez que no es claro si el tránsito de las volquetas cargadas con materiales de construcción y se aclare si la solicitud de amparo administrativo se realiza contra personas indeterminadas o contra la sociedad RINCCO S.A.S., de ser esta última, deberá remitir el domicilio y datos de ubicación de ésta. En general, ampliación de los hechos y datos que puedan dar claridad a la solicitud que usted presenta y de los cuales tenga conocimiento. Esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20111 sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-17

Una vez vencido el término sin la presentación de la información que complementa la solicitud, se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de amparo administrativo. (...)"

Mediante Auto PARMA 109 del 13 de febrero de 2025, suscrito por Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales, notificado por estado No. 010 del 14 de febrero de 2025, que acogió el Concepto Técnico 097 del 03 de febrero de 2025, se dispuso:

"(...) 3. INFORMAR al titular que Mediante radicado No. 20249090415321 del 30 de julio de 2024, se dio respuesta a la solicitud de amparo administrativo, realizada mediante radicado No 20241003042362 del 4/8/2024, y en la misma se realizaron los respectivos requerimientos so pena de desistimiento para la solicitud, requerimientos que no fueron presentados en el término establecido en el mismo."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al radicado precitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 668-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003042362 del 08 de abril de 2024, fue presentada la solicitud de amparo administrativo por parte del representante legal de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 668-17**, se evaluó y se determinó que era necesario que la solicitud fuera complementada en lo relativo a informar: *"Precisión la fecha o época de los actos presuntamente perturbatorios, la ubicación precisa donde se desarrollan los actos de los que usted hace mención en la solicitud, toda vez que no es claro si el tránsito de las volquetas cargadas con materiales de construcción"*, según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, en tal sentido, mediante radicado No. 20249090415321 del 30 de julio de 2024, se requirió el complemento a la solicitud.

Bajo estas circunstancias, es menester exponer que el artículo 297 del Código de Minas, en cuanto al procedimiento gubernativo para los trámites mineros, establece la siguiente remisión:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de amparo administrativo se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-17

al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

De acuerdo con la anterior disposición y aplicándola al caso concreto, a la fecha ha transcurrido más de un (01) mes contado desde el radicado No. 20249090415321 del 30 de julio de 2024, de igual manera mediante Auto PARMA 109 del 13 de febrero de 2025 notificado por estado jurídico No. 010 del 14 de febrero de 2025, se reiteró el complemento a la solicitud sin que el titular del **Contrato de Concesión No. 668-17**, haya radicado ante esta Autoridad Minera la fecha o época de la perturbación para subsanar lo requerido y cumplir con lo contemplado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, es viable para esta Autoridad Minera la aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011; esto es, entender desistida la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante **radicado No. 20241003042362 del 08 de abril de 2024**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad TINTINA RESOURCES S.A.S. mediante radicado No. 20241003042362 del 08 de abril de 2024 para el **Contrato de Concesión No. 668-17**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TINTINA RESOURCES S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 668-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UANSOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 668-
17***

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001
-Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Daniela Guzman Lopez

Revisó: Carlos Eduardo Serna Lopez, Karen Andrea Duran Nieva, Daniela Guzman Lopez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Andres Arturo Mendez Delgado